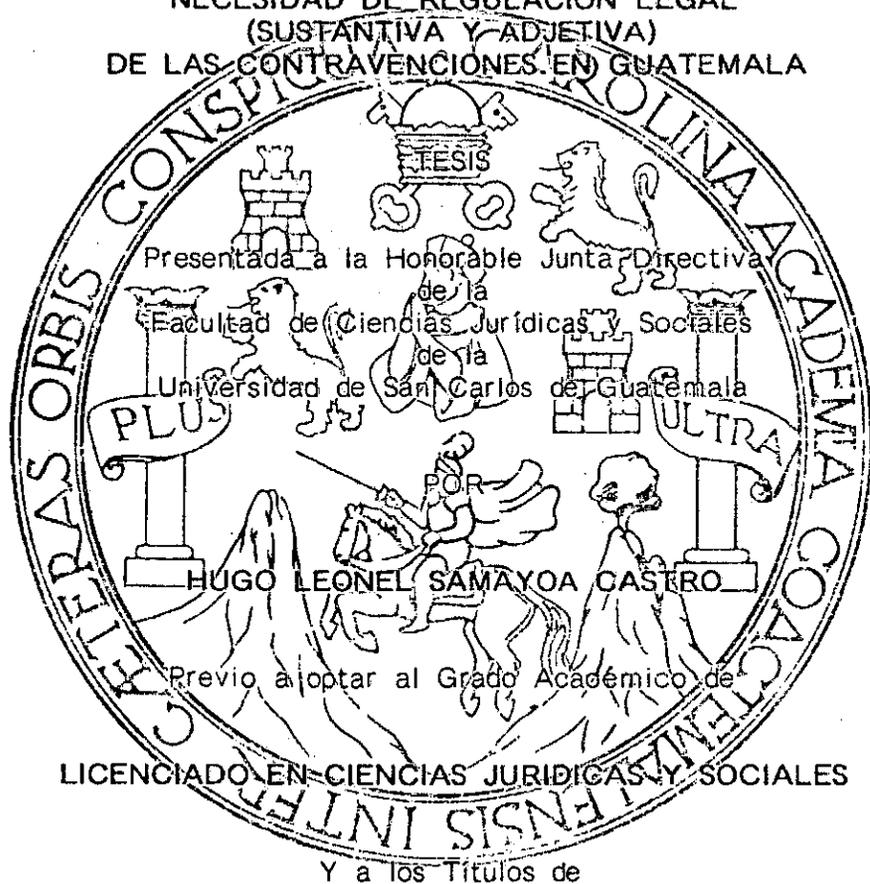


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE REGULACION LEGAL  
(SUSTANTIVA Y ADJETIVA)  
DE LAS CONTRAVENCIONES EN GUATEMALA



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
+(2919)

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

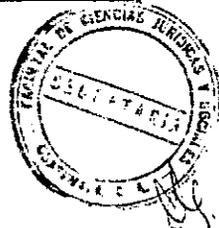
DECANO (en funciones)	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
EXAMINADOR	Lic. Luis Alberto Ceseña López
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Morales Morales
EXAMINADOR	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega
SECRETARIO	Lic. José Luis Aguilar Méndez

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



3266-93

Guatemala, 31 de agosto de 1,993.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

31 SET 1993

RECIBIDO 90

SECRETARIA OFICIAL

Licenciado

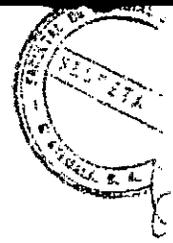
Juan Francisco Flores Juárez, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Por este medio, atentamente me dirijo a usted con relación a la Providencia dictada por el Decanato a su digno cargo por medio de la cual se me nombra Consejero de Tesis del Señor Bachiller HUGO LEONEL SAMAYOA CASTRO, en tal virtud, me es grato informarle que he cumplido con lo encomendado, orientando de la mejor manera posible al autor del presente trabajo, por lo que me permito hacer de su conocimiento el presente

D I C T A M E N :

"NECESIDAD DE REGULACION LEGAL ( SUSTANTIVA Y ADJETIVA ) DE LAS CONTRAVENCIONES EN GUATEMALA", es el nombre con el cual nomina su Tesis el candidato a la Licenciatura, que en este momento resulta no solo sugestivo sino de vital importancia para el proceso histórico que está viviendo nuestro país, en cuanto a la transición de la justicia penal. En Bachiller Samayoa Castro plantea la necesidad de un ordenamiento jurídico que regule específicamente, desde el punto de vista sustantivo y adjetivo, todo lo relativo a las contravenciones; lo cual considero es un aporte fundamental en este momento de cambio en la Legislación Penal Guatemalteca.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

Hoja No. 2.

Dictamen de Asesoría de Tesis del Br. Hugo Leonel Samayoa Castro.  
Guatemala, 31 de agosto de 1,993.

Estimo que el esfuerzo realizado, a pesar de ser somero, plantea un nuevo modelo de legislar infracciones leves que deben separarse de la legislación delictiva, lo cual subraya la importancia del trabajo.

Considero que este trabajo que presenta el sustentante reúne los requisitos mínimos para que pueda servir de base al Examen Público respectivo, por lo que opino debe aprobarse.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada a la presente y me despido del Señor Decano con muestras de mi alta consideración y respeto.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Francisco De Mata Vela

A S E S O R de Tesis

JFDV/mhpp.

c.c. Archivo,  
Lic. Francisco De Mata.

Anexo: Tesis que consta de sesenta y un hojas.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, septiembre ocho, de mil novecientos noventa y tres.

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller HUGO LEONEL SAMAYOA CASTRO y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12,  
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SENOR HECTOR VELASCO

20 SET. 1993

RECIBIDO

15 de Septiembre 20  
OFICIAL



3486-93

Guatemala, 17 de septiembre de 1,993.

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que he procedido a revisar el Trabajo de Tesis titulado "NECESIDAD DE REGULACION LEGAL (SUSTANTIVA Y ADJETIVA) DE LAS CONTRAVENCIONES EN GUATEMALA", elaborado por el Bachiller HUGO LEONEL SAMAYOA CASTRO.

El trabajo se refiere básicamente a un planteamiento de la elaboración de un Código de Contravenciones; en el mismo se desarrolla la doctrina más aconsejable para nuestra época, la bibliografía y la técnica de investigación utilizadas son también recomendables para arribar a las conclusiones que contiene el trabajo, las cuales son del todo aceptables.

En tal virtud y en vista de que en general el trabajo llena los requisitos legales, recomiendo se autorice su impresión para que sirva de base en el Examen Público de su autor.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para presentar al Señor Decano mis muestras de alta consideración y respeto.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

*Hector Anibal De León Velasco*  
Lic. Héctor Anibal De León Velasco  
R E V I S O R

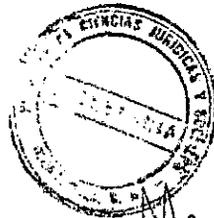
HADV/mhpp

c.c. Archivo.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, septiembtre veintiuno, de mil noveccientos noven  
titres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller HUGO LEONEL  
SAMAYOA CASTRO intitulado "NECESIDAD DE REGULACION LEGAL  
[SUSTANTIVA Y ADJETIVA] DE LAS CONTRAVENCIONES EN GUATEMALA".  
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales  
y Público de Tesis. -----

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*



**PROCESO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**Biblioteca Central**

## DEDICATORIA

- A DIOS NUESTRO SEÑOR: Porque sólo él hace posible que el hombre triunfe.
- A MI PADRE: Hugo Alberto Samayoa; por el apoyo que durante toda mi vida me ha brindado.
- A MI MADRE: Alda Castro de Samayoa; por la comprensión y sabios consejos que sólo una madre sabe dar.
- A MI ESPOSA: Carlina Velásquez de Samayoa; compañera que ha soportado los sacrificios y esfuerzos realizados.
- A MI HIJO: Hugo Eduardo Samayoa; para que sirva de ejemplo a su formación.
- A MIS HERMANOS: Edgar, Fredy, Aroldo, Lisette Lily (Q.E.P.D.) por su apoyo y cariño.
- A FAMILIARES: Primos, Tías, Tíos y familia en general, muy especialmente a mis abuelitas (Q.E.P.D.), por que de una u otra forma colaboraron para la culminación de mi carrera.
- A LICENCIADOS: Mata Vela, De León Velasco, Ceballos, y especialmente a Byron Valvert por su valiosa ayuda en mi formación profesional.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por haberme permitido cursar mi carrera en tan digna casa de estudios.

## INDICE

### INTRODUCCION

i

### CAPITULO I

I. Contravención	1
II. Falta	1
II. Delito	2
IV. Diferencia entre ambos	2
V. Tipificación de las faltas	4
VI. Criterios para tipificar las faltas	6
VII. Sanciones o penas por comisión de faltas	8

### CAPITULO II

I. Tránsito	11
a) Conocimiento	11
b) Detención	12
c) Término (plazo)	12
d) Inmediación	13
e) Forma de resolución	13
f) Sistema de valoración de la prueba	14
g) Apelación	15
II. Sistema de valoración de la prueba	16
III. Qué sistema es aplicable a este tipo de proceso	17
IV. Valoración del informe o parte policíaco	17
V. Criterio que utilizan las autoridades de policía para determinar cuando se está cometiendo una falta	18

### CAPITULO III

I. Del bien jurídico tutelado	21
II. Su importancia	21
a) Las personas	22
b) De la propiedad	23
c) Las buenas costumbres	25
d) De los intereses generales y régimen de las poblaciones	27
e) El orden público	27

### CAPITULO IV

MODELO DE BASES PARA CREAR O ELABORAR UN CODIGO DE CONTRAVENCIONES	29
I. Qué es contravención	29
II. Clases de contravenciones	30
III. Sujeto activo y sujeto pasivo en las contravenciones	31
IV. Sanciones	34
V. Organismo encargado de administrar justicia en materia de contravenciones	37
VI. Juicio de contravenciones	39
VII. Régimen constitucional	43
Proyecto de Código de contravenciones	49
Conclusiones	57
Bibliografía	59

## INTRODUCCION

El presente trabajo es una investigación realizada en el campo del derecho penal, por ser la rama del derecho que más me atrae desde que comencé la carrera de Abogacía y Notariado en nuestra querida facultad de ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tiene por objeto dejar consancio de mi inclinación por el derecho penal y dar un pequeño aporte a la realización de una ley que trate y regule algunas conductas que, a mi manera de pensar es de mucha importancia, pues de alguna forma todos los habitantes del país estamos involucrados en un rol Jurídico, tan solo con el simple hecho de vivir y pertenecer a una sociedad, ya tenemos una participación, aunque no nos demos cuenta, activa dentro de la misma, por lo cual tenemos que cumplir con ciertas normas, las cuales a veces transgredimos por errores que cometemos o simplemente lo hacemos sin darno cuenta.

Son las infracciones leves, las que casi no tienen ninguna trascendencia las que me han motivado a realizar este trabajo de tesis titulado "Necesidad de regulación legal (sustantiva y adjetiva) de las contravenciones en Guatemala", debido a que actualmente es necesario para nuestra sociedad diferenciar con claridad lo que significa delito y lo que significa falta y como deben ser sancionadas.

En la actualidad los delitos y las faltas se encuentran regulados en el código penal decreto 17-73 del Congreso de la República y los procedimientos para tratar la comisión de delitos y faltas se encuentran también regulados en el código procesal penal decreto 52-73 del Congreso de la República

sin embargo, considero necesario que sea creado un código de contravenciones, ya que en la actualidad se trata a las faltas como si fueran delitos pequeños, prueba de ello es que se encuentran, como dije antes en el código penal.

Es necesario hacer un estudio y análisis sobre este tema, ya que si se habla de la reforma a la Justicia penal y se pretende un nuevo código procesal penal y penal, debe tomarse en cuenta que las faltas tal y como actualmente se encuentran reguladas no responden al desarrollo de nuestra sociedad. Las penas que se imponen por cometer una falta van desde arresto menor (privación de la libertad) hasta multa (pena pecuniaria), no es conveniente continuar con esta legislación, pues se utiliza una tipificación y un procedimiento meramente obsoleto para castigar las mal llamadas faltas, ya que su encuadramiento queda sujeta, en la mayoría de los casos al buen o mal criterio, en primer lugar de la policía del país quienes son los que juzgan, los que deciden en su momento, si tal o cual acción está reñida con las leyes que regulan las faltas y partiendo de ello consignan a los supuestos infractores, quienes pueden pasar varios días detenidos previo a que se les informe que pagando una multa, la cual fijará el Juez, pueden recobrar su libertad. Obviamente la policía está exenta en estos casos de responsabilidad, ya que según ellos cumplen con consignar a los supuestos infractores y que sea el Juez quien decida su situación.

En el presente trabajo se hace un análisis del contenido del libro tercero del código penal, la forma en que se regulan las faltas, los inconvenientes de que se siga aplicando dicha ley, así como los procedimientos utilizados por los órganos Jurisdiccionales para tramitar un

Juicio de faltas , sus inconvenientes y desventajas para los procesados. Pero también se plantea un proyecto de Juicio de contravenciones así como se pone a la consideración de los estudiosos del derecho, un proyecto de código de contravenciones, para regular las conductas que sin poner en peligro bienes jurídicos, deben ser controladas por la sociedad.

EL AUTOR.

## CAPITULO I

### "INFRACCIONES PENALES"

#### I.- CONTRAVENCION:

En términos generales, significa la acción de contravenir, y contravenir es obrar en contra de lo que está ordenado. Vemos que aquí hay una acción activa, un obrar activo que por consiguiente no admite un obrar pasivo o la omisión. Hablando administrativamente, las contravenciones se cometen normalmente por un obrar pasivo es decir por omisiones; por ejemplo no pagar los tributos, no solicitar la autorización previa a construir una casa etc. sin embargo desde el punto de vista penal, las contravenciones estarían sujetas a un obrar activo, por cuanto lo que se pretende es eliminar las faltas, las cuales no se admiten por omisión (1).

#### II.- FALTA:

Este concepto es susceptible de muchas interpretaciones Jurídicas, pero la más caracterizada tal vez sea la penal, o la que afecta su sentido penal, ya que se entiende por tal, según la definición de la Academia "La infracción voluntaria de la ley, ordenanza o reglamento, a la cual esta señalada una sanción leve". Nos referimos a la significación penal, porque es la materia objeto de este estudio, sin embargo las faltas pueden darse en cualquier campo de la vida cotidiana; el trabajo, el estudio, el deporte, etc.(2)

- 1.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana, página 254.
- 2.- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Eliasta, SRL Buenos Aires Argentina, 1980.

### III. DELITO:

Tomaré la definición que para mí es la más adecuada o completa, "Es una acción o conducta humana, típica, antijurídica, culpable, imputable, castigado con una pena y o una medida de seguridad". Como se puede apreciar el delito sí admite la comisión por omisión o sea el actuar pasivo o si se quiere ver de otro modo, no actuar, simplemente no hacer lo que se está obligado a hacer. (3)

### IV.- DIFERENCIA ENTRE AMBOS:

La mayor diferencia o la más marcada entre la contravención y la falta actualmente estriba en que el que contraviene no puede ser sancionado con una pena privativa de libertad sino únicamente en forma pecuniaria, y por el contrario el que comete una falta puede ser sancionado con una pena privativa de libertad que se puede convertir en pecuniaria, pues son conmutables todas las penas de arresto. yo pienso que esto se debe al precepto constitucional que indica que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio legal ante tribunal competente y preestablecido, es decir, que sólo los tribunales de Justicia tienen esa potestad y ningún otro organismo del Estado.

Ahora bien, cuando comparamos las faltas con los delitos, nos podemos dar cuenta de que en realidad la diferencia estriba en dos aspectos; el primero es que todas las faltas tienen asignadas penas de arresto y son conmutables, y el segundo radica en el procedimiento que se sigue en uno y otro caso. En realidad, actualmente se le da un tratamiento similar a las

faltas y a los delitos, pues aquellas son tratadas como si fueran delitos pequeños, se utiliza el mismo criterio para aplicar la parte especial del código penal en ambos procedimientos.

La doctrina no hace diferencia entre las faltas y las contravenciones, pues la mayoría de juristas las toman como sinónimos, es decir, que siempre se refieren a faltas o contravenciones como si fueran la misma cosa sin embargo existen tratadistas que le dan a las contravenciones la calidad de acciones u omisiones contra el interés administrativo del Estado.

El derecho es cambiante lo mismo que la sociedad, ya que es ésta la que lo genera, por lo tanto debemos darle un lugar específico a cada figura legal. Esta investigación va dirigida a deslindar las contravenciones de las faltas y en todo caso a eliminar las faltas, por lo menos en cuanto a las faltas contra las personas y contra la propiedad, ya que en realidad no se sostienen en bases científicas para que permanezcan inmersas dentro del capítulo de faltas.

Las contravenciones tienen cierta similitud con las faltas en el sentido de que ambas son infracciones que no redundan en resultados dañosos graves y en su mayoría solo ponen en peligro el bien jurídico tutelado, por lo que las faltas no merecen la represión penal a que actualmente están sujetas, aunque sí se debe tener un control por parte de la sociedad de ciertas conductas que no son tan graves.

En Guatemala, se sigue una estructura dicotómica en cuanto a las infracciones penales dividiéndolas en crímenes y delitos y faltas o

contravenciones. Las faltas son pues infracciones penales leves, son conductas ilícitas dentro de la ley penal que regulan cierto tipo de situaciones que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso casi intrascendente, han merecido estar previstas dentro de un título especial.

En los países europeos, en casi todos los códigos penales las faltas son tomadas como simples contravenciones de policía y no se encuentran tipificadas faltas contra la propiedad o contra las personas, porque consideran que tales conductas corresponden a la tipicidad de los delitos. Parece ser el criterio dominante entre los juristas doctrinarios que toda esta materia debe ser objeto de una ley de contravenciones o una ley de régimen jurídico de la administración.

#### V.- TIPIFICACION DE LAS FALTAS:

En el código penal vigente, las faltas se encuentran reguladas en el libro tercero de la manera siguiente:

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y REGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Si ponemos atención a los bienes jurídicos tutelados en el libro tercero del código penal, nos daremos cuenta de que son los mismos bienes jurídicos tutelados en el libro segundo del mismo código, es decir, no hay ninguna diferencia en cuanto a ello, lo que ocurre es que el legislador estimó, por ejemplo, que si un golpe no llegaba a tener consecuencias tan graves como para imposibilitar del trabajo al sujeto pasivo, por lo menos

por más de diez días no debía tipificarse como delito sino como falta. En el ejemplo citado sabemos que las lesiones son delitos de resultado por lo que es eso lo que se castiga y no la intención del sujeto activo, sin embargo el libro tercero del código penal, establece, en su artículo 481 numeral 1o.- señala "Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días" evidentemente, este artículo habla de lesiones que produzcan incapacidad para el trabajo por diez días o menos, pero el capítulo quinto del libro segundo del código penal unicamente dice que comete el delito de lesiones, quien sin intención de matar causare a otro, daño en el cuerpo o en la mente y luego enumera o clasifica el tipo de lesiones. véase aquí una contrariedad entre lo escrito o expresado en la ley y la práctica forense; si el daño causado al agente pasivo pasa de diez días para su recuperación, existe lesión y luego se entra a determinar que tipo de lesión es dependiendo del tiempo que dure el lesionado en recuperarse o resablecerse, pero si no pasa de diez días el tiempo de incapacidad o de recuperación del agente pasivo, se tipifica falta. Claramente existe gran contradicción en ello, pues si se habla de lesión ya se está hablando de delito, pero si leemos el artículo 481 numeral 1o.-percibimos que dice que quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos. Este analisis lo hago con el único fin de demostrar con el ejemplo puesto de manifiesto, que las faltas son tratadas como delitos pequeños situación que a estas alturas de nuestro desarrollo cultural y social, no debe continuar, es decir, que podemos comparar todo el libro tercero con el libro segundo del código penal y nos daremos cuenta de que todas las faltas contenidas en el libro tercero, se encuentran inmersas en el libro segundo que trata de

los delitos, solamente se le disminuye la pena por considerarse menos grave el daño causado. Para cerrar este numeral haré una comparación más en cuanto a las faltas contra la propiedad; el artículo 485 del código penal nos indica: "Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: lo.- Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cinco Quetzales. Suena absurdo pensar que en la actualidad haya alguien que se preocupe de robar algún objeto que tenga valor menor de cinco Quetzales, lo que nos lleva a la conclusión lógica de que las faltas están fuera de tiempo en nuestro país.

#### VI.- CRITERIOS PARA TIPIFICAR LAS FALTAS:

Al hablar de tipificación, estamos hablando del encuadramiento del hecho concreto a la figura delictiva que aparece en la norma penal. En los delitos podemos decir que existe la posibilidad de que las diferentes policías del país se concreten a capturar a los que delinquen ya sea por delitos flagrantes o por orden de juez competente; sin embargo, cuando se trata de faltas, es la misma policía quien tipifica la acción delictuosa y quien decide si es o no falta para luego consignar a los tribunales de Justicia al hechor, llegando al extremo de que los jueces de faltas o los jueces de paz solamente se limitan a marginar el parte de policía, imponiendo la sanción a la persona consignada. El caso se vuelve tan simple y tan complicado a la vez, que si el imputado pretende demostrar su inocencia, va a pasar más tiempo detenido que el pasaría si acepta su culpabilidad o no, pero pagando la multa que corresponda, por lo que prácticamente se ve obligado a aceptar los hechos. Vemos aquí claramente que se disminuye el derecho de defensa del imputado si al tratar de hacerlo valer él mismo va a salir perjudicado, pues si pretende demostrar con

testigos por ejemplo, su inocencia, o con la declaración de los agentes capturadores o con cualquier otro medio de prueba que proponga, en primer lugar, tendría que hacerlo con auxilio de abogado, y mientras se ventila el proceso sufriría una serie de vicisitudes que lo van a orillar a mejor pagar la multa y olvidarse del asunto, ya que incluso como lo señala el artículo 806 del código procesal penal, el Juez aplicará en el Juicio de faltas el principio de la sana crítica y el artículo 807 del mismo código, indica que la apelación en Juicio de faltas procede cuando la sanción impuesta excede de un mes de arresto. Todo lo expuesto en este numeral es sencillamente una síntesis de lo que en la práctica ocurre, pues luego de haber consultado más de cincuenta expedientes de Juicios de faltas pude comprobar que ninguno aparece con absolución o con apelación del fallo, sino que unicamente aparece el parte de policía en donde se consigna al imputado, su declaración indagatoria y en varios casos ni siquiera la resolución en la que se le impone la sanción unicamente el recibo de cancelación de la multa a favor del Organismo Judicial y el valor de la misma puesto al margen del parte de policía. En realidad es muy difícil culpar a los Jueces de paz o a los específicos de faltas de esta clase de situaciones, pues son tantos los consignados por la comisión de faltas o por la supuesta comisión de faltas, que si el Juzgado le diera el trámite tal como lo ordena la ley en estos casos, el mismo Juez estaría retardando la Justicia y por consiguiente perjudicaría al procesado ya que el tiempo de duración de un Juicio de faltas es de no más de cinco días pero en las actuales circunstancias no daría tiempo de diligenciar las pruebas y hacer notificaciones etc. eso sin tomar en cuenta que habría que tomar la declaración del acusador, agentes capturadores, testigos y un sinnúmero de diligencias que podrían resultar demasiadas y redundaría en que al final de todos modos el Juzgador emita un

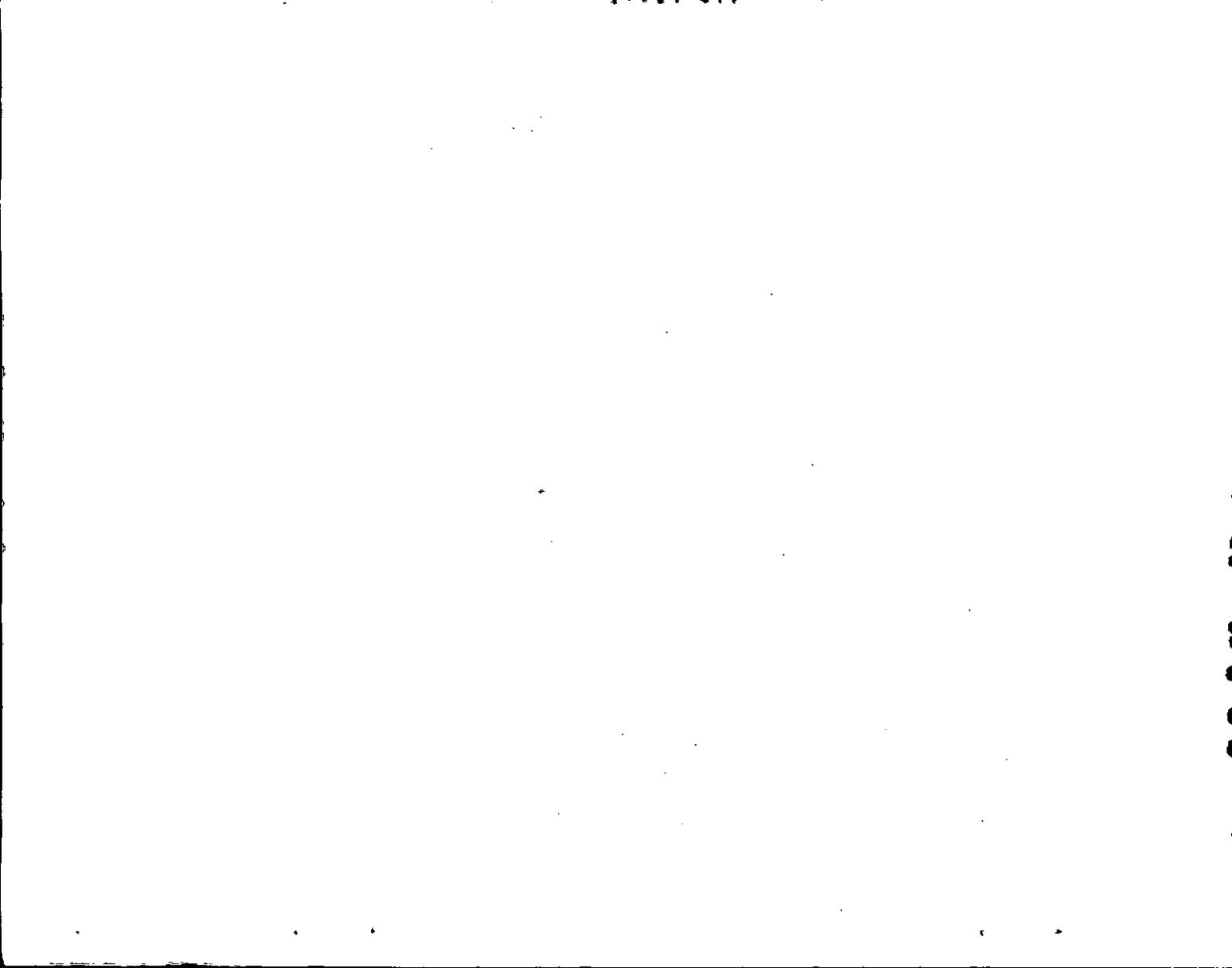
fallo precipitado que problemente de todos modos va a ser condenatorio.

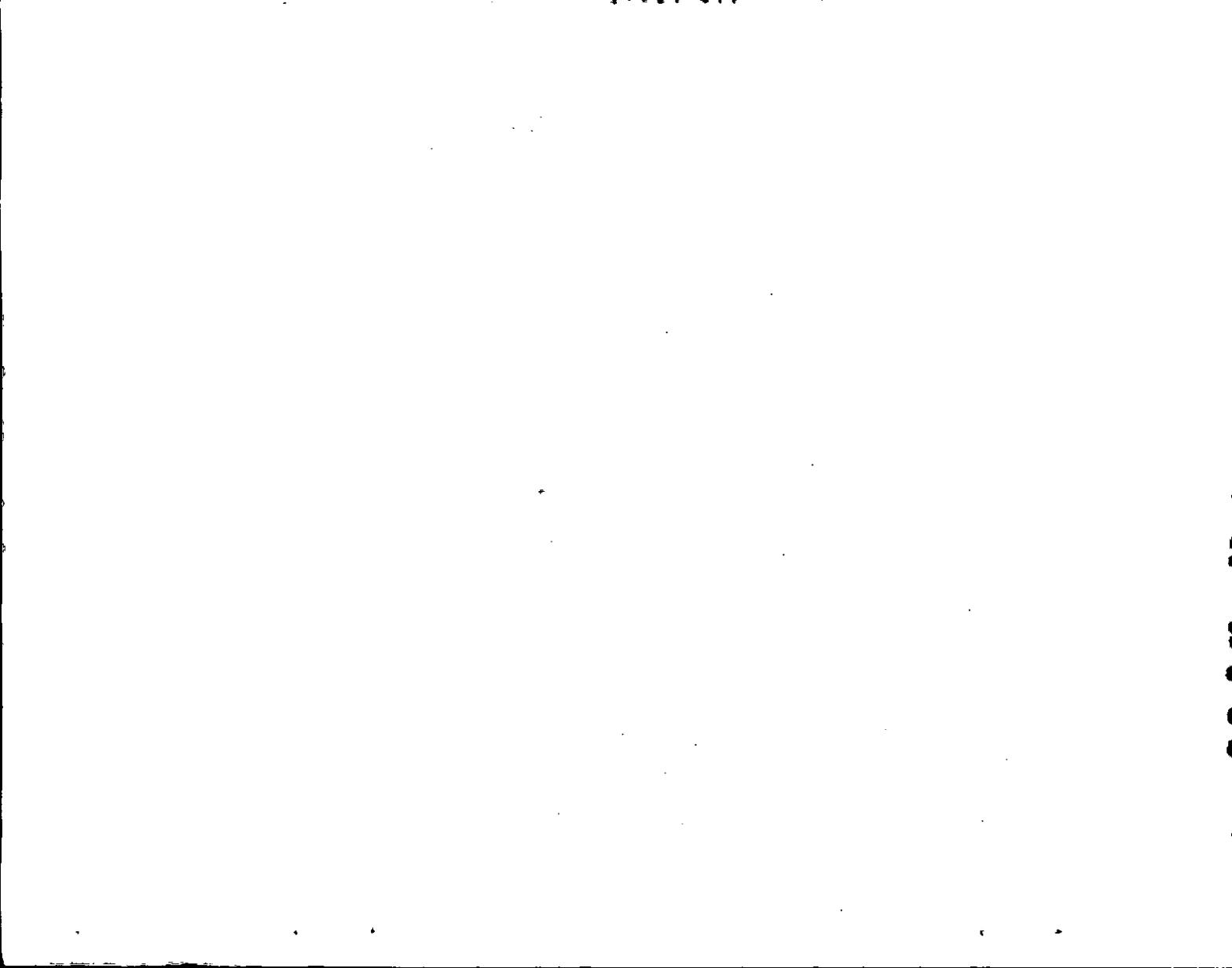
De esta forma quiero dejar sentado, que simplemente el Juzgador utiliza de su lógica y su experiencia para juzgar las faltas y logicamente para tipificarlas, criterios que se encuentran inmersos en el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica. En realidad no se tipifica la falta por el hecho en sí, sino por las aseveraciones que hacen a veces los que acusan y en los más de los casos las policías.

#### VII.- SANCIONES O PENAS POR COMISION DE FALTAS:

En materia de faltas solo los autores pueden ser sancionados, es decir, que no se acepta la complicidad ni la tentativa, pues solo se sancinan las faltas consumadas. Las sanciones aplicables en materia de faltas van a ser siempre de arreso, o sea de privación de la libertad, sin embargo todas son conmutables, en otras palabras la pena de arreso se puede convertir en multa.

Para los efectos de aplicar las sanciones en materia de faltas, el código penal vigente indica en su artículo 480 inciso 6o.- que se sancionará como faltas solamente los hechos que conforme a la ley penal no constiyan delito. Podría pensarse que cualquier acto o hecho que parezca delito y no lo es, que debe considerarse como una falta pero no es así; existe a este respecto y debe aplicarse con toda la extensión de la palabra el principio de legalidad, el cual está contenido en el artículo 10o.- del código penal, el cual indica que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamene calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente





## CAPITULO II

### " DEL JUICIO DE FALTAS "

#### I.- TRAMITE:

a) Conocimiento: según nuestro código procesal penal vigente para conocer de las faltas se oirá al ofendido, en su caso, a la autoridad que le denuncia e, inmediatamente después al imputado. La ley habla de la confesión, por lo que asumo que debe haber una indagatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención del imputado tal como lo ordena la Constitución Política de la República y el decreto ley 6-86 que contiene las reformas del código procesal penal, aunque el artículo 801 del código procesal penal indica que debe ser inmediatamente después de haber escuchado al ofendido y a la autoridad que hace la denuncia, también habla este artículo que si confesare el imputado y no fueren necesarias otras diligencias se pronunciará resulucción condenatoria. Si no se reconoce la culpabilidad, el Juez instruirá investigación inmediata oyendo a quienes fuere necesario y practicando las otras diligencias pertinentes resolverá conforme a los autos. Siguiendo el procedimiento que en la práctica se lleva a cabo nos podemos dar cuenta de que no se cumple en lo más mínimo estos preceptos, pues tan solo se limita el juzgador a leer el parte policíaco, indagar al imputado y a señalar o a indicar la pena aplicable a éste, marginando el parte de policía y dando instrucciones a los oficiales que tienen a su cargo dichos procesos, como ya lo dije hasta la saciedad, no se garantiza realmente el derecho del imputado a defenderse, pues si éste no acepta su culpabilidad o la responsabilidad del hecho que se le imputa, sabe que pasará más tiempo del necesario detenido, y esto ocurre no porque el juez sea arbitrario o represivo, sino porque es más práctico y no le favorecería

en nada al sindicado que el juez se ponga a analizar expediente por expediente y tenga que ordenar tantas diligencias como sean necesarias para llegar a una justa verdad, por los cinco días que como límite máximo debe durar el juicio de faltas no sería suficiente para llevar a cabo todas las diligencias, es así pues, como tratando de ser más que legalistas, justos, los jueces prefieren darle esta alternativa al imputado y facilitarle su libertad a través del pago de una multa que es en lo que se convierte la pena de arresto.

b) Detención: Indica la ley que el juez podrá resolver la detención del imputado o su libertad simple o caucionada según el caso. Para este efecto la Dirección General del Sistema Penitenciario ha creado un centro preventivo en donde son detenidos los imputados mientras se les tramita el proceso correspondiente y han quedado sin efecto las detenciones en los diferentes cuerpos de policía de los cuales el más recordado es el del segundo cuerpo de la Policía Nacional, aunque es solamente en la ciudad capital, pues en los departamentos aún existen los centros de detención en los cuerpos de policía, aunque en algunas ciudades grandes en el interior del país, ya existen centros preventivos.

c) Terminos (plazo): el artículo 803 del código procesal penal tiene plasmado el concepto tiempo como término, pero al tenor de la ley del Organismo Judicial vigente sabemos que los términos han desaparecido y únicamente se puede hablar de plazos. El citado artículo señala que todas las diligencias en juicio de faltas serán públicas y se practicarán en un plazo nunca mayor de cinco días, aunque ya he tratado el tiempo en esta clase de procesos nuevamente recalco que si se diera el caso de que un imputado no acepte su

responsabilidad en los hechos que se le imputan y propusiere medios de prueba, el Juez no tendría tiempo de diligenciarlos debido a que los cinco días con que cuenta para tramitar el proceso resultan insuficientes para los efectos de ventilar el proceso con las garantías que la ley de otorga al procesado.

d) Inmediación: este concepto se refiere a un principio muy importante, el cual debe ser respetado y acatado. Es en el juicio oral en donde más se aplica, ya que es el juez quien directamente recibe las declaraciones ya sea de testigos o de las partes que intervienen en el proceso, es el medio para que el juzgador conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente la testimonial ya que todas ellas han de realizarse en su presencia.

La inmediación es pues, la intervención directa del juez en el proceso sin intermediarios. El artículo 804 del código procesal penal, se refiere a que la Corte Suprema de Justicia deberá resolver lo pertinente para que un solo centro de detención a donde serán llevados todos los acusados, permanezca un juez menor cuando menos para que conozca de inmediato de las faltas, tanto de día como de noche. Pareciera que el legislador quiso referirse en este artículo no tanto a la intervención directa del juez, sino a la necesidad de que exista un juzgado abierto las veinticuatro horas del día para el solo objeto de que quien pueda resolver su situación en el mismo momento de su detención y puesta a disposición del tribunal, no permanezca más tiempo del necesario detenido.

e) Forma de resolución: los tribunales de justicia pueden emitir tres clases

de resoluciones y son Autos, Decretos y Sentencias, sin embargo, el artículo 805 del código procesal penal establece que en la instrucción y resolución del Juicio de faltas, el Juez practicará las diligencias respectivas en forma breve y concreta y su resolución será simple y sin otras formalidades que las estrictamente necesarias. Sin duda alguna que este artículo es el que dá al juzgador la pauta para actuar rápido e informalmente, pues como lo anote anteriormente, en muchos de los casos el Juez se limita a marginalar el parte de policía con la multa y o la pena a imponer al sindicado. Es claro que con este modo de resolver se está agilizando o acelerando el procedimiento, es decir, que el detenido puede obtener su libertad más pronto aunque esto no sea lo más adecuado o apegado al derecho por cuanto que son Juicios relampagos, carentes de un verdadero procedimiento Jurídico.

f) Sistema de valoración de la prueba: hoy en día, existen varios sistemas de valoración de la prueba. Así encontramos el sistema de valoración de la prueba tasada, el de la sana crítica y el de la prueba en conciencia.

En derecho penal, según mi criterio sí se utilizan los tres sistemas enumerados, pues al existir confesión del procesado prestada con todas las formalidades de ley, es decir que el procesado reconozca haber participado en un hecho punible se tendrá como confesión si reúne los requisitos siguientes: I.- Que sea hecha ante Juez competente o que por cualquier causa estuviere conociendo del proceso en el momento de prestarla. II.- Que estuviere comprobada la existencia del delito. III.- Que el confeso goce del pleno uso de sus facultades mentales y volitivas. IV.- Que sea sobre hecho propio, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio. V.- Que no se produzca mediante violencia, dádiva o promesa ni por error evidente. VI.-

Que sea verosímil y concuerde con las constancias del proceso. VII.- Que recaiga sobre hechos y que el inculpado conozca directamene por sus sentidos y no por referencias o inducciones. Al darse estas circunstancias el juez valorará esta prueba mediante el sistema de prueba tasada, es decir que la misma ley le está indicando al juzgador que valor debe darle a esta prueba, ya que al ser confeso el sindicado y no existir eximente de responsabilidad penal, necesariamente el fallo que emitir será condenatorio y lo mismo ocurre con la prueba documental, no así con la declaración de testigos, pues es en esta clase de prueba en donde se utiliza el sistema de la sana crítica, ya que el juez puede o no darle determinado valor, aunque expresamente el código procesal penal en su artículo 638 señala que salvo disposición legal en contrario, los Jueces valorarán la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Para tal efecto fundamentalmente usarán: de la experiencia; de la lógica; de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes; del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica. Logicamente, este artículo contraría mi criterio de que se utiliza la prueba tasada también, sin embargo es evidente que aunque la ley expresamente indique que la prueba se valorará conforme el sistema de la sana crítica, en algunos de sus artículos deja entrever que se utilizan los otros dos sistemas nombrados.

g) Apelación: este es un medio de impugnación que las partes pueden utilizar cuando no están de acuerdo con una determinada resolución, es en realidad un recurso que se interpone en contra de la resolución que se ha pronunciado en Juicio de faltas, pero únicamente si la sanción impuesta excede de un mes de arresto. Deja muchas dudas el hecho de que solamente pueda apelarse la

resolución que imponga una sanción que exceda de un mes de arresto, pues la parte acusadora, no podría según el artículo 807 del código procesal penal interponer el referido recurso cuando el procesado sea absuelto o dejado en libertad simple, pues expresamente este artículo se refiere única y exclusivamene a la sanción indicado y es potestativo únicamente del procesado. Este artículo aparentemente le dá protección al procesado que si su sanción es mayor de treinta días de arresto puede apelar la resolución, pero en realidad si no excede de treinta días la sanción impuesta ni siquiera el procesado puede apelarla y es por ello pienso yo, y en base a los expedientes que investigué en el Juzgado de faltas y de paz, fueron terminados con una sanción de treinta días de arresto a razón de tres, cuatro o cinco Quetzales por día como conmuta, de esta forma se acaba el proceso, se archiva y no se tiene el inconveniente de tener que remitirlo al Juzgado superior, que en caso de apelación de la resolución tenga que conocer en grado.

## II.- SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA:

En el apartado anterior se estableció que hay tres sistemas de valorar las pruebas: la prueba tasada, la sana crítica y la valoración de la prueba en conciencia. La legislación guatemalteca contiempla estos tres sistemas en general, sin embargo, en derecho penal específicamente solo se contiempla el sistema de la sana crítica como lo establece el artículo 638 del código procesal penal, por otro lado, el artículo 657 del mismo código establece que los documentos extendidos, autorizados o legalizados por notario o empleado público en ejercicio de sus cargos, producen fe y hacen plena prueba, lo que redundo en que el juzgador tiene ante sí una prueba tasada ya que la misma ley le está diciendo al juez que valor debe darle.

### III QUE SISTEMA ES APLICABLE A ESTE TIPO DE PROCESO:

En realidad es más que evidente que el sistema de valoración de la prueba que se utiliza en este tipo de procesos es el de la sana crítica y es fácil determinar porqué debido a que el juez no cuenta con tantos elementos de juicio como se cuenta en los procesos instruidos por la comisión de delitos, por el poco tiempo con que cuenta, en primer lugar, y por la misma naturaleza de la falta en segundo lugar. La única prueba que se podría valorar bajo el sistema de la prueba tasada es el enmarcado en la confesión por cuanto que el juez inmediatamente dicta sentencia en materia de faltas, es pues innegable que el sistema que se aplica en materia de faltas es el de la sana crítica.

### IV. VALORACION DEL INFORME O PARTE POLICIACO:

En base a la experiencia obtenida en mi investigación respecto a los procesos por comisión de faltas, puedo afirmar que normalmente el juzgador sólo tiene a su alcance en la mayoría de los casos el informe rendido por los cuerpos de policía en el cual se pone a disposición de los tribunales a los sindicados de haber cometido una falta. Casi nunca se llega en esta clase de juicios a obtener una declaración testimonial o declaración de ofendido, ya que por la rapidez con que se ventilan esta clase de procesos, casi siempre el juez tiene que decidir sobre el contenido del informe de policía lo que viene a constituir el único medio de prueba que tiene a su alcance y por consiguiente, es a lo único que le puede dar algún valor probatorio.

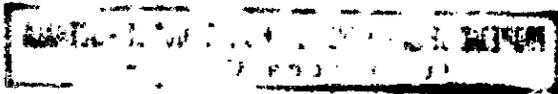
Es pues en mi modesta opinión, válido señalar que el juzgador utiliza en estos juicios el sistema de la sana crítica para valorar el parte

policíaco, ya que obligadamente tiene que valerse de su experiencia y de la lógica para emitir un fallo sobre asuntos en los que ya no va a poder realizar más diligencias que la indagación del procesado y analizar el parte de policía al cual debe darle, por lo anteriormente expuesto, valor provatorio, aún contraviniendo lo expresado por el artículo 118 del código procesal penal, en cuanto a lo que se refiere a que los partes de policía para los efectos legales se consideran como simple denuncia.

V.- CRITERIO QUE UTILIZAN LAS AUTORIDADES DE POLICIA PARA DETERMINAR CUANDO SE ESTA COMETIENDO UNA FALTA:

Este aspecto es bastante delicado de tratar, pero es necesario hacerlo, por cuanto que los diferentes policías del país: Nacional, Hacienda y ultimamente Militar, intervienen en cualquier asunto o hecho que les parece esta reñido con la ley, sin embargo nunca se les ha instruido respecto a lo que jurídicamente es ilícito, sino que únicamente se les instruye en aspectos tácticos o militares, entrenamiento físico y práctica con armas, olvidándose del aspecto académico y cultural y ha llegado a tal grado el olvido del aspecto académico, que en las calles podemos observar agentes de la Policía Nacional, colocados en lugares de afluencia de tránsito para infraccionar a los conductores que cometen algún acto antirreglamentario, sin embargo no conocen ni siquiera el Reglamento de Tránsito, mucho menos van a tener una preparación jurídica elemental.

Los agentes de policía se ven pues obligados a utilizar de su lógica y su experiencia para detener a los supuestos hechores de las faltas, pues andando en las calles, ven algo que les parece que es ilícito, no tienen el tiempo para ir y consultar a un asesor jurídico, si tal o cual acción es



antijurídica, se limitan a detener a los supuestos infractores. En ese momento el agente de policía actúa de acuerdo a su criterio, basado en su educación y su cultura, a la experiencia que ha tenido a través de los años en su núcleo familiar, es decir a lo que en su casa le enseñaron que era bueno o malo, correcto o incorrecto. Sin embargo, no todo lo que parece ilegal lo es, por muy mal que se vea pero como el agente de la autoridad no tiene el criterio jurídico para decidirlo, opta por lo más fácil, detener al sospechoso o supuesto infractor y ponerlo a disposición del Juez competente y que sea éste el que decida si es o no culpable de la falta con el consiguiente perjuicio para las personas que en realidad no están cometiendo ninguna falta pero, que mientras se dilucida si se cometió o no pasa detenida el tiempo que dure su puesta a disposición de los tribunales hasta su declaración indagatoria y lo que es peor, corre el riesgo de tener que pagar una multa para lograr su libertad.

## CAPITULO III

### DEL BIEN JURIDICO TUTELADO

La facultad de castigar, corresponde única y exclusivamente al Estado, que como ente soberano debidamente organizado, tiende a la protección de ciertos valores que son indispensables para el desarrollo y la convivencia social; cuando esa serie de valores humanos, materiales y morales son elevados a categoría Jurídica por parte del órgano estatal destinado para ello (Organismo Legislativo), es cuando trascienden en el derecho penal como bienes o intereses Jurídicamente protegidos o tutelados por el Estado, encontrando cada uno de ellos acomodo en cada una de las figuras antijurídicas que encierran (delitos o faltas), en todos los códigos penales del mundo, por tal razón reciben el nombre de "BIEN JURIDICO TUTELADO", que doctrinariamente se conoce como el objeto Jurídico, o el objeto de ataque en el ilícito penal.

### SU IMPORTANCIA

El bien Jurídico tutelado o protegido es de vital importancia para la constitución de las figuras delictivas, a tal extremo que no se puede concebir un delito o falta que no pretenda la protección de un bien Jurídicamente protegido (un objeto Jurídico) lo que no ocurre con el objeto material, que sólo existe en los delitos o faltas de resultado. Sin embargo cuando se dice bien Jurídicamente protegido, se está advirtiendo que no se trata de proteger la mera lesión puesta en peligro de cualquier clase de bien como tal, sino sólo cuando el mismo está elevado a categoría Jurídica por parte del Estado. La lesión de los intereses de la sociedad, derivado de la conducta del hombre, por reprobable que sea, ninguna consecuencia

penal ocurre si el derecho punitivo no ha tomado bajo su tutela el interés afectado. Con la creación del tipo penal (la descripción que hace la ley penal de la conducta), el interés pasa a una categoría de bien jurídico y la lesión respectiva es ya una lesión, puesta en peligro de un bien jurídico.

Desde otro punto de vista, el objeto jurídico protegido por la norma penal y que resulta lesionado o puesto en peligro por el sujeto activo, sirve como elemento directriz de ordenación de las figuras de nuestro código penal sustantivo, en el cual las figuras delictivas están agrupadas en la parte especial en los libros Segundo y Tercero.

Es evidente pues, la importancia que reviste el bien jurídico tutelado, no sólo como objeto jurídico del delito, sino como elemento ordenador de las figuras delictivas en los diferentes códigos penales que parten del valor jurídico que el Estado protege en la norma penal para estructurar adecuadamente el derecho penal sustantivo en su parte especial.

A continuación expondré una definición del concepto: "El bien jurídico tutelado o protegido en el delito o falta, objeto jurídico u objeto de ataque como también suele llamársele en la doctrina" es el interés que el Estado pretende proteger a través de los distintos tipos penales, interés que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la prescripción legal.

## I. LAS PERSONAS

Lógicamente el primer bien jurídico tutelado que protege la Ley Penal es la persona, no sólo en materia de delitos, sino también en materia de faltas, con la diferencia que en la enmarcación de delitos se llega a proteger incluso la vida y no sólo la integridad física de las personas como ocurre en la regulación de las faltas, pero resulta obvio este señalamiento

ya que por la mayor gravedad que representa una conducta penal antihumana contra la vida humana, nuestra legislación penal la tiene contemplada dentro de los delitos.

Sin embargo, no sólo la integridad física de las personas está tutelada o protegida en este apartado de las faltas, también lo están el honor, la unidad familiar, claro que como en todos los otros aparatos de las faltas, se regula de tal manera, que el resultado o la exposición al peligro no sea de tanta gravedad como para constituir delitos. Es innegable que todos los supuestos jurídicos penales contemplados en estas normas, también están contempladas dentro de las normas que regulan los delitos, con la única diferencia de que se prevé la comisión de actos ilícitos que tienen un resultado menos grave o una exposición al peligro menor.

## II. DE LA PROPIEDAD

Es conveniente aclarar, que el bien jurídico tutelado en este concepto no es tan sólo la propiedad en el sentido estricto de la palabra, pues al tenor de los artículos 485, 486, 487, y 488 del Código Penal, podemos darnos cuenta de que en la realidad no es sólo la propiedad la que se trata de proteger en estas normas bajo ese concepto, sino también, otros bienes que en forma global integran el patrimonio de las personas.

Para ejemplificar lo dicho anteriormente, examinaré el inciso 4. del artículo 485 del Código Penal, el cual dice: "Quien por interés o lucro, interpretare sueños, hiciere adivinaciones o pronósticos o abusare de la credulidad pública de otro manera semejante". Observamos que es una defraudación que perjudica el patrimonio de las personas, por cuanto se habla de un interés o lucro; por lo tanto no se concreta únicamente a la propiedad y no se debe por ende, crearse la idea errónea de que el título de este numeral protege tan solo la propiedad.

Una vez aclarado este aspecto que a mi juicio es de suma importancia para la interpretación de las normas contenidas en el libro tercero del código penal y específicamente en el capítulo tercero, podemos indicar sin temor a equivocarnos que el título de este apartado protege bienes que van más allá de la propiedad y que incluso trata de tutelar bienes jurídicos nosolamente propios del agente pasivo de la comisión del ilícito penal, sino también un orden jurídico social y familiar.

Es de hacer notar que en estos dos últimos numerales he descrito lo que el código penal vigente tiene regulados como FALTAS a las personas y a la propiedad, pero si analizamos la mayoría de estos tipos penales, su configuración legal, corresponde a delitos que ya se encuentran constituidos en el libro segundo y las circunstancias de que se les considere como menos graves en razón a un criterio repetitivo; no significa que constituyan incriminaciones independientes y por el contrario se ha utilizado como fórmula de justificación, la de que, serán faltas aquellos hechos que no constituyan delitos, fórmula que no tiene ninguna base científica para su mantenimiento.

En esta virtud, lo que considero que debe suprimirse del libro tercero del código penal, son precisamente esas faltas, porque por el hecho de que no se incorporan en el texto de los delitos, o por su escasa gravedad, no deben constituir un motivo de represión penal.

Por otro lado la propia naturaleza de las conductas que se describen en la clasificación bipartita y en la mayoría de los casos, son acciones u omisiones que contravienen reglamentos, ordenanzas municipales u ordenes de

autoridad, no las debe mantener el código penal por constituir su descripción figuras no previstas, de lo contrario, repetir conductas en un libro especial y excluir como lo hace la doctrina, no Justifica la existencia de un libro tercero en el código penal, el cual debería en orden a la sencillez y para evitar el exceso de diversificación legislativa que perjudica gravemente a la colectividad y debe desaparecer, ya que sin sustantividad genuina, la mayoría de las faltas carece de interés y aún de carácter verdaderamente penal.

El resultado de la posición que esbozado, en relación a las faltas contra las personas y contra la propiedad en el libro tercero del código penal, en el sentido de que carecen de autonomía propia y en consecuencia no tienen carácter de faltas.

### III.- LAS BUENAS COSTUMBRES:

Las faltas contra las buenas costumbres tienen similares características con las otras dos entidades aunque su encuadramiento tiene mucha subjetividad y ya no está acorde a la realidad actual en cuanto al hecho en sí pues al hablar de buenas costumbres tenemos forzosamente que introducirnos en lo referente a la moralidad, y aquí encontramos el problema de que no para todas las personas, determinadas acciones o actos son inmorales o indecentes a tal grado que afecten el pudor o las buenas costumbres; en otras palabras, lo que antes atentaba contra la moral (referido por supuesto a las buenas costumbres), ahora no lo es, por cuanto que estamos hablando respecto a una legislación de hace veinte años y la evolución histórica que está teniendo el país y que ha tenido durante todos

estos años, nos hace ver las cosas de manera diferente, actualmente nos parece lo más natural del mundo lo que antes era incluso un tabú social y para demostrarlo citaré un ejemplo: el artículo 489 en su numeral 5o.- del código penal, se refiere a el dueño o encargado de espectáculos públicos o encargados de las vigilancia o admisión de los mismos, que permitiere la entrada de menores cuando se efectúen exhibiciones prohibidas para su edad, así como quien los llevare a presenciarlos. Tenemos que evaluar entonces cuál es la edad en que los menores no deben presenciar ciertos espectáculos que para ellos no son indicados o aconsejables, si en sus propias casas tan sólo tienen que prender sus televisores y podrán ver espectáculos mucho más "prohibidos" que los que se exhiben en los establecimientos públicos. Posiblemente hace veinte años esto no estaba en las mentes de los legisladores e incluso en las mentes de los padres de familia, pero ahora, actualmente es una realidad y se debe precisamente al desarrollo que el país está teniendo, comenzaron a llegar programas por cable y los canales nacionales no tenían audiencia, haciendo uso de la libre competencia y debido a la necesidad de ofrecer espectáculos que pudieran atraer la atención del público, ahora se transmiten esta clase de programas en los canales nacionales.

Cómo podemos entonces penalizar algo porque está señalado en la ley como ilícito penal, si la propia sociedad lo acepta de una forma natural y no sólo lo acepta, sino lo pide. Tenemos que ponernos a pensar que antes de que existan las normas jurídicas existen los actos humanos y son estos los que le dan vida u originan las leyes, por consiguiente en la época actual no deben ser tampoco motivo de represión penal.

#### IV.- DE LOS INTERESES GENERALES Y REGIMEN DE LAS POBLACIONES.

#### V.- EL ORDEN PUBLICO.

He decidido tratar estos dos títulos conjuntamente, porque ambos tienen, en mi modesto criterio mucha similitud y no sólo entre sí, sino también con los otros títulos tratados. Observamos que en estos dos capítulos del código penal V. y VI., no sólo encontramos que los supuestos jurídicos que contemplan, están también contemplados en el libro segundo del código penal, sino también, para cómo de la legislación, se encuentran regulados en leyes y reglamentos eminentemente administrativos, encontramos aquí entonces, una duplicidad de penas o sanciones, aunque unas estén en el orden penal y otras en el orden administrativo; sin embargo, a la sociedad o a las personas en particular, esta doble sanción (penal o administrativa) les es sumamente perjudicial y por lo mismo en el presente trabajo estoy tratándolo con mucha seriedad para demostrar que en materia de faltas no tenemos una legislación adecuada y como ejemplo citaré el siguiente: el artículo 496 del código penal en su inciso 2o.- dice: "Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días el subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debida a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalado mayor pena en este código o en otras leyes". Esto significa que un empleado civil, que labora para una institución estatal (asumiendo que en una institución privada, lo único que ocurriría es el despido justificado del empleado subordinado) que falte al respeto y sumisión debidos a su superior, no sólo puede ser sancionado con su destitución o despido, sino que también puede ser sancionado de la comisión de un ilícito penal, privado de su libertad y consecuentemente perjudicado en su patrimonio doblemente, pues no

sólo quedará sin empleo (Justificadamente) perdiendo la posibilidad de ganar el dinero necesario para llevar el sustento a su familia sino que si quiere obtener su libertad prontamente, deberá pagar una multa que el juez le fijará de acuerdo a las circunstancias del caso.

Veo pues con preocupación, el hecho de que las mal llamadas faltas no cumplan ya ninguna función en protección de la sociedad, sino que por el contrario, la ataca y lesiona no sólo por lo expuesto en este último capítulo tratado, sino también por lo poco práctico y útil que resultan los procedimientos que se utilizan en esta materia.

## CAPITULO IV

### MODELO DE BASES PARA CREAR O ELABORAR UN CODIGO DE CONTRAVENCIONES

#### I.- QUE ES CONTRAVENCION

Definición: Constituye contravención todo hecho ilícito que cumpla un tipo legal en que se prevea una sanción; multa o prestación de servicio personal.

Creo que es importante dejar claro que al hablar de un "Modelo de bases para crear o elaborar un código de contravenciones", me estoy refiriendo a los lineamientos y principios que debe contener el mismo, y no a un código en sí, es decir, al texto o contenido de su articulado, en donde figuren cada una de las contravenciones que van a ser objeto de regulación, sin embargo, ya que el presente trabajo tiene por objeto señalar las razones por las cuales ya no es funcional tener una regulación en materia de faltas, atendiendo a su carácter de ley penal, pues como ya lo dije antes, el desarrollo de nuestra sociedad demanda que se elabore una ley que no sólo deje sin efecto las mal llamadas faltas contenidas en el libro tercero del código penal vigente, sino que además contenga principios y regulaciones más acorde a la misma, es decir, que la represión penal que en esa materia existe actualmente debe ser tratada de tal manera que se convierta en lo que realmente es, y adecuada a nuestra realidad, por lo tanto a continuación haré un modelo de bases que en mi criterio debe contener un código de contravenciones con el afán de que sirva para incentivar a juristas, legisladores y estudiantes del derecho a impulsar la realización del mismo.

## II.- CLASES DE CONTRAVENCIONES

En materia de contravenciones, hablar de clases resultaría igual que referirnos a la clasificación que en materia de faltas regula el código penal vigente en su libro tercero. Es importante señalar que si el presente trabajo ha sido desde el principio una severa crítica a la regulación de las faltas como ilícito penal, casi resulta obvio que mi inclinación es hacia una regulación de carácter administrativo, que contenga en esencia los principios de celeridad, economía y antiformalismo para facilitar el funcionamiento de un código contravencional el cual debería ser aplicado, si la constitución política lo permitiera, por un órgano distinto al Organismo Judicial.

Sería pues innecesario clasificar las contravenciones como lo hace el código penal en su libro tercero, es decir, en contravenciones contra las personas, contra la propiedad, las buenas costumbres, los intereses generales y régimen de las poblaciones y el orden público, sino que pienso que sería más prudente hacer una recopilación de todas las leyes y reglamentos de carácter administrativo y ordenarlos de tal forma que se puedan sancionar las conductas contravencionales con un mismo criterio y con un mismo procedimiento y creo que un buen ejemplo puede ser el código tributario que regula los procedimientos en materia tributaria en general, es decir, no importando si se trata de IVA, timbres, Impuesto Único sobre Inmuebles, Impuesto sobre la Renta, etc. pues de igual forma se podría crear un código contravencional para que no exista duplicidad de regulaciones ni de sanciones, por un lado, y por el otro, que se tenga muy claramente definido qué órgano es el que debe conocer, tramitar y resolver

lo referente a las contravenciones y qué clase de sanciones se deben imponer a los contraventores.

Resulta pues, inadecuado hacer una clasificación de las contravenciones, pues incurriríamos en el mismo error que comete el código penal en su libro segundo y tercero en cuanto a lo repetitivo en materia de regulación penal, sin embargo es prudente no desechar por completo todo el libro tercero del código penal, pues si bien es cierto que casi regula lo mismo que el libro segundo del mismo código, existen algunas regulaciones que bien pueden ser tomadas por otros cuerpos legales; leyes o reglamentos pero sin represión penal.

La idea principal entonces es universalizar las contravenciones, no hacer una serie de clasificaciones que a la larga nos hagan caer en el mismo complejo dual de regulaciones, sino agrupar en un sólo cuerpo las regulaciones que obviamente son contravenciones y que están diseminadas por varios cuerpos legales, leyes y reglamentos para darles un tratamiento igual y evitar la duplicidad.

### III.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO EN LAS CONTRAVENCIONES

Es sabido por todos los entendidos y los estudiosos del derecho, que debe existir la acción y la voluntad de actuar de las personas para que se cometan u ocurran los supuestos legales plasmados en las normas que regulan determinada materia. Es así como se hace necesario que también en materia de contravenciones existan dos clases de sujetos el sujeto activo y el sujeto pasivo.

SUJETO ACTIVO: Es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Lógicamente esta acción o este comportamiento descrito por la ley sólo puede ser realizado por los seres humanos, es decir, por la persona humana, pues se requiere de su voluntad, conciencia y conocimiento del acto que se realiza, situaciones que no pueden darse en objetos inanimados o animales, sin embargo, surge también la pregunta: Qué pasa entonces con las personas morales o jurídicas o sociales? Acaso no pueden ser sujeto activo de las contravenciones como en otra clase de tipos legales? La doctrina ya ha dado respuesta a estas interrogantes, pues sólo el ser humano dotado de capacidad de raciocinio puede ser autor de contravenciones, porque aunque se asocie a otros seres humanos para crear una persona jurídica, moral o social, ésta por sí misma no puede cometer o realizar los actos materiales ni intelectuales sino que los realiza su representante o administrador, empleados, etc., entonces son éstos los responsables de la comisión de dichos actos aunque si los hacen o cometen dentro de sus funciones como empleados o funcionarios de las personas jurídicas, son éstas las que deberán responder a las sanciones a imponer a los contraventores que en todo caso serán penas pecuniarias y nunca de privación de la libertad, pena que constituye la sanción principal en materia de derecho penal.

Vemos pues, que en materia de contravenciones el sujeto activo puede ser cualquier persona que cometa la acción u omisión descrita en la ley como contravención, ya sea esta persona natural o jurídica, y digo, cualquier persona natural o jurídica, porque si éstas pueden ser sujeto pasivo en las contravenciones también pueden ser sujeto activo, ya que no se atentaría contra el principio de la personalidad de las penas.

SUJETO PASIVO: Como lo expuse al principio de este numeral o capítulo, deben existir dos personas como mínimo para la concurrencia de la contravención; el que sufre las consecuencias que recibe el nombre de sujeto pasivo, de tal manera que la existencia de uno depende de la existencia del otro. Siempre en una contravención van a existir el sujeto activo y el sujeto pasivo, ya que resulta imposible la existencia de la figura contravencional descrita en la ley sin haber lesionado o puesto en peligro un bien jurídicamente protegido cuyo titular es el sujeto pasivo. Es indiscutible pues, que el sujeto pasivo de la contravención es el titular del derecho o interés que está jurídicamente protegido por la ley. Sin embargo, el problema surge cuando se cuestionan quienes pueden ser titulares de ese derecho o interés protegido y es aquí, donde quiero hacer énfasis en que contrariamente a las corrientes de derecho penal en mi forma de ver las contravenciones, es precisamente el Estado y la sociedad en general el principal sujeto pasivo en las contravenciones, por cuanto que es el Estado el encargado de velar por el bien común, la seguridad, la salud, etc. de la sociedad, lo que lo hace precisamente el principal perjudicado cuando algún miembro de esa sociedad que debe proteger, la agrede, en perjuicio directo de alguno o varios de sus miembros e indirectamente del Estado como ente en sí, independientemente de que en el caso concreto haya un interés real de una persona determinada física o jurídica, incluso en el caso de que los perjudicados deseen verse libres de esa protección estatal.

Hay tratadistas que sostienen que la sociedad misma es el sujeto pasivo en todas las contravenciones, ya que aunque las penas sólo se establecen para la defensa social, el interés de sus miembros y el orden público, llevan a la sociedad a movilizarse y esto lo hace por medio del Estado en

función de la personalidad jurídica que éste ostenta. Considerando que sólo el Estado como ente soberano está facultado para crear contravenciones e imponer las sanciones correspondientes, resulta lógico pensar que al cometer las sanciones correspondientes, resulta lógico pensar que al cometer una contravención se está atacando la Ley del Estado y poniendo en peligro los intereses de la colectividad, en tal sentido, el Estado y la colectividad que protege, juegan inmediatamente y en forma indirecta el papel de sujetos pasivos de todas las contravenciones, independientemente de que tanto el Estado como la sociedad pueden ser en un momento dado sujetos pasivos directa o inmediatamente.

Evidentemente las personas jurídicas, sociales o colectivas siendo entes reales con derechos y obligaciones dentro de la sociedad en la que se desenvuelven, es evidente que son titulares de derechos o intereses que pueden ser lesionados o puestos en peligro, por tal razón, pueden ser entonces sujetos pasivos de cierta clase de contravenciones.

Para concluir este apartado, diré que la persona humana individualmente considerada, es la titular del mayor número de bienes jurídicos protegidos y por ende el sujeto pasivo de la mayoría de las contravenciones.

#### IV.- SANCIONES

La ley en general establece para cada conducta antijurídica diferentes clases de sanciones. Así tenemos por ejemplo, en derecho penal, que las sanciones o penas se dividen en principales y accesorias, siendo las principales: la muerte, la prisión, el arresto y la multa; y las accesorias:

la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, es comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, la expulsión de extranjeros del territorio nacional; el pago de costas y gastos procesales, la publicación de las sentencias, etc., al igual que las leyes administrativas contemplan las sanciones que deben imponerse a quienes contravienen la ley o los reglamentos, sin duda alguna que dentro del contexto de esta tesis, las sanciones constituyen un punto muy delicado de tratar ya que no podría hablarse de sanciones que restrinjan la libertad de las personas sino únicamente de sanciones patrimoniales, partiendo del principio que faculta únicamente a los tribunales de Justicia a imponer esta clase de sanciones y no a un órgano distinto, y es que en realidad resulta sumamente necesario hacer un análisis respecto a este postulado constitucional ya que la idea fundamental es eliminar las faltas como ilícito penal y trasladar las conductas que están tipificadas en el libro tercero del código penal a un código contravencional, al igual que muchas otras conductas que se encuentran reguladas en otras leyes y reglamentos lo cual vendría a evitar la duplicidad de regulación y por ende la duplicidad de sanciones.

De este modo se puede uniformar o unificar estas conductas y dejar por un lado la represión penal para dar paso a una legislación que se incline más a lo administrativo y que lógicamente debe contener sanciones y coercibilidad, pero nunca llegar a convertirse éstas en privación de libertad, sino sanciones pecuniarias y porqué no decirlo, también sanciones que obliguen a realizar determinados trabajos personales, sin llegar por supuesto a retroceder a la ley de vialidad por ejemplo, o a que se obligue a las personas a realizar trabajos forzosos inhumanos y exagerados, sino trabajos que tiendan a lograr una función social en beneficio de eso

sociedad que se ve afectada por determinada contravención cometida por alguno de sus miembros y que le sirva al contraventor para concientizarse y en todo caso a rehabilitarse para no cometer en el futuro transgresiones a la ley y que sirva para los demás miembros de la sociedad como una prevención. En algunos países como Estados Unidos de América por ejemplo, se utiliza el sistema que le dá la oportunidad al individuo de reivindicarse con la sociedad, de reparar el posible daño causado con su actitud contraria a la ley realizando algún trabajo que conlleve una función social y no necesariamene una obra física, sino colaborando con instituciones no lucrativas gubernamentales y no gubernamentales y cuando se les asigna trabajos en fábricas o entidades privadas reciben un salario el cual les sirve para el cumplimiento de la responsabilidad civil en lo referente al resarcimiento del daño causado y en su caso el pago de multa si ésta fuera la pena. Obviamente estas sanciones son aplicadas únicamente a individuos que no representan ningún grado de peligrosidad social, ya que si vemos las tipificaciones de las faltas en el código penal vigente y nos atenemos estrictamene a ellas, tendríamos llenas las cárceles y centros de detención de gente que comete acciones enmarcadas dentro de estas.

Las sanciones pues, en materia de contravenciones, no deber ser tan represivas como lo son actualmente las sanciones aplicadas por comisión de faltas, sino por el contrario, su finalidad debe ser la de hacer entender al infractor que no fué correcto haber cometido la contravención y darle la oportunidad de que él pueda reparar el posible daño causado y por sobre todo concientizarse para no volver a caer en el mismo error y qué mejor manera de hacerlo, que ayudando a esa misma sociedad a la cual afectó negativamente con su accionar, ofreciendole algún servicio que redunde en beneficio de él

mismo y signifique a la vez una advertencia para los demás miembros de la comunidad.

#### V.- ORGANISMO ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES.

para los efectos de la presente tesis no utilizaré el término jurisdicción para señalar el órgano que deba conocer o tramitar un juicio de contravenciones, pues la jurisdicción es propia de los tribunales de justicia, no siendo la intención o idea principal de la presente tesis, continuar con la práctica de los procesos que se ventilan en los juzgados de faltas y juzgados de paz en la tramitación de los juicios de faltas, sino por el contrario, tratar de crear un órgano distinto, el cual tenga la competencia para tal efecto sin depender del Organismo Judicial.

En Argentina por ejemplo, es la policía federal la encargada de realizar las investigaciones de las contravenciones que se cometan, aunque es un juez el que tiene la competencia para juzgar las infracciones que en ese sentido se cometan. En dicho país, el ministro del interior, orienta la actividad de la policía impartiendo por tiempo determinado las instrucciones que resulten pertinentes, puede disponer por razones de política criminal que en los casos en que la acción directa policial ante la comisión de determinadas contravenciones fuere suficientemente disuasoria, se prescinda de la instrucción de oficio de las actuaciones por parte de un organismo Jurisdiccional.

Para determinar qué órgano puede ser el encargado de aplicar justicia en materia de contravenciones, debemos tener mucho cuidado de no caer en

ilegalidades jurídicas otorgándoles facultades a un órgano que legalmente no puede ejercer dicha función, sin embargo, ya que nuestro trabajo se encamina a permitir que un órgano diferente del Organismo Judicial se encargue de la tramitación de esta clase de procesos, podemos tomar como ejemplo los juzgados de asuntos municipales, los cuales como todos sabemos, no dependen del Organismo Judicial y se encargan de resolver las infracciones señaladas dentro de los Reglamentos municipales y que ocurran dentro de su municipio, no obstante, que supletoriamente se utiliza la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Yo pienso que el problema real estriba en darle legitimidad y competencia a un órgano determinado, en segundo lugar, darle potestad coercitiva porque no se puede pretender que se cumplan las disposiciones de dicho órgano por voluntad propia o por conciencia, debe existir una garantía de que las disposiciones y sanciones que emita dicho organismo se cumplan, ya que por el hecho de que no sea un órgano dependiente del Organismo Judicial no debe significar que no se respetarán sus desiciones, por el contrario en caso de que no se cumplan las disposiciones del órgano en referencia, incluso se podría consignar a quien desobedezca a los tribunales de Justicia, por desobediencia, acción que está tipificada como delito en el código penal, artículo 414, sin perjuicio de que pudiera encuadrarse su actitud en otros supuestos jurídicos penales.

Este órgano le daría la oportunidad al infractor de aclarar su situación y defenderse antes de que sufra la represión penal ya que al citarsele y darle audiencia no estaría detenido en ningún centro de detención, lo que lógicamente le es más favorable.

Es pues necesario, crear un órgano similar al que nos sirvió de ejemplo, el cual no está sujeto ni dependa en lo absoluto del Organismo Judicial, sino hasta agotado el procedimiento meramente administrativo e incumplida la sanción impuesta. El órgano al que me refiero, tendría que ser o estar encaminado a evitar la represión y el castigo y más bien, busque el restablecimiento del orden social y por supuesto su resarcimiento.

#### VI.- JUICIO DE CONTRAVENCIONES.-

Talvz la palabra Juicio no sea la más adecuada para los efectos procedimentales en relación a las contravenciones, pero nos da la mejor idea de lo que se pretende decir, aunque también puede utilizarse el término proceso o trámite, ya que se trata de encaminar el presente trabajo sobre la idea de extraer las faltas de la jurisdicción penal o de la rama penal en virtud de las explicaciones dadas con anterioridad.

En materia de contravenciones es más conveniente hablar de trámite y no de Juicio según mi criterio, por cuanto que si vamos a desligar la mayoría de faltas del libro tercero del código penal vigente y hacer una recopilación de conductas que están reguladas en otros cuerpos legales, lógico es que hablemos de tramitación o de trámite que corresponden propiamente a la administración pública y no al Organismo Judicial.

El modelo o esquema que a continuación presento, tiene la finalidad de que el trámite sea corto, eficaz, barato, antiformalista y por sobre todo que le dé la oportunidad al sindicado de defenderse desde el momento de su aprehensión o desde el momento que se le notifique que se le está siguiendo

un trámite por la comisión de alguna contravención, por lo que lo sugiero de la siguiente manera:

I.- Iniciación del trámite; ya sea por denuncia hecha por los particulares o por denuncia de la policía ante el órgano creado para tal efecto, sea esta verbalmente o por escrito, aunque también podría hacerse ante los cuerpos de policía.

II.- El funcionario judicial o el funcionario que reciba la denuncia directamente en el órgano encargado o designado, creado para tal efecto, faccionará y firmará una acta que contenga la siguiente información en lo que fuere posible:

- a) El lugar y la fecha de la presunta comisión del hecho, así como la hora en que se cometió.
- b) La descripción de éste.
- c) El nombre y dirección del presunto autor.
- d) El nombre y dirección de los testigos y la mención de la restante prueba que haya reunido.
- e) La disposición legal presuntamente infringida o la denominación correcta de la presunta infracción.
- f) La firma de los testigos del hecho que estuviesen presentes al levantarse el acta. Si el presunto contraventor estuviera presente, se le entregará una copia del acta. El presunto contraventor podrá reaverir copia del acta en cualquier momento si no estuviere presente cuando se levante la misma, la entrega deberá efectuarse de inmediato bajo constancia escrita.

III.- Si fuere manifiesto que el hecho que hubiere motivado las actuaciones

no constituyen contravención alguna o que la acción correspondiente está prescrita, el funcionario la desestimará y archivará las actuaciones.

IV.- PRIMERA AUDIENCIA: (Juicio abreviado) Si no se desestimare la acción, el funcionario oír de inmediato al presunto contraventor, haciéndole saber que si no sabe leer y escribir, puede nombrar a una persona de su confianza que lo asista y asesore, si éste reconociere la autoría de la contravención que se le imputa, el funcionario sin más trámite podrá dictar la resolución que corresponda.

V.- FIJACION DE AUDIENCIA DE PRUEBA: La prueba podrá ser ofrecida hasta tres días antes de la audiencia fijada para tal efecto, el funcionario la ordenará desechando la que considere impertinente, inconducente o superabundante.

VI.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES: Las citaciones y notificaciones podrán ser realizadas por cédulas, telegrama con aviso de recepción o a través de la policía nacional.

VII.- PUBLICIDAD Y ORALIDAD DEL PROCESO: Las audiencias del proceso serán públicas y orales, sin embargo deberán realizarse a puerta cerrada cuando por razones de moralidad y/u orden público sea necesario.

VIII.- FIN DE LA AUDIENCIA: Producida la prueba, el funcionario concederá la palabra a la parte acusadora y al defensor o acusado para que aleguen brevemente sobre ella, inmediatamente fallará el caso.

IX.- SENTENCIA: La sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento o tramitación, deberá ser ABSOLUTORIA o CONDENATORIA, respecto del imputado y resolverá también respecto al destino de los efectos secuestrados y sobre las costas. La prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

X.- NOTIFICACION DE LA SENTENCIA: La sentencia se considerará notificado por su lectura en la audiencia, aunque alguna parte se hubiera retirado de la sala. Se dará copia del acta a la parte que lo requiera.

XI.- RECURSOS: Contra la resolución que ponga fin al proceso podrá interponerse el recurso de revocatoria, dentro de los tres días siguientes al de su notificación, los demás autos y resoluciones que emita el funcionario no serán impugnables.

XII.- El funcionario remitirá el expediente inmediatamente de interpuesto el recurso de revocatoria, a la dependencia u órgano inmediato superior el cual analizará el recurso inmediatamente y si lo declara admisible suspenderá el cumplimiento de la pena que corresponda. En caso de que el recurso sea declarado inadmisibile por el órgano superior quedará firme la resolución y se ordenará la ejecución de la pena en su caso.

XIII.- Supletoriamente podrán utilizarse las leyes contenidas en el código procesal penal, código procesal civil y mercantil y la ley del organismo Judicial en lo que fueren aplicables, siempre que no contravengan el presente código.

Lo que se pretende con este procedimiento, es lograr un Juicio rapido,

económica, simple y por sobre todo justo, que de la oportunidad al procesado de defenderse, de aportar pruebas, y no tenerlo prácticamente maniatado como ocurre actualmente con el juicio de faltas que obliga a que el mismo se tramite en cinco días, lo cual no da tiempo para una buena investigación y una resolución justa, pues si la pena impuesta es menor de treinta días no se puede ni siquiera impugnar la resolución.

#### VII.- REGIMEN CONSTITUCIONAL:

La constitución política de la república en su artículo 12 expresa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimiento que no estén preestablecidos legalmente.

Partiendo de este postulado constitucional, pareciera que el órgano que se creara para tramitar los procesos por contravenciones es inconstitucional, sin embargo, al analizar detenidamente la idea de este proyecto podemos darnos cuenta de que no es así y para ejemplificarlo podemos comparar este órgano con el juzgado de asuntos municipales, el cual se encarga de tramitar asuntos que conciernen al municipio y las violaciones a los reglamentos municipales y más concretamente aún, el código municipal decreto 58-88 del Congreso de la República en su artículo 136 señala en ambito de competencia y a manera de ejemplo indicamos: a) de todos aquellos asuntos en que se afecten las buenas costumbres, el ornato de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales y los servicios públicos en general, etc.

Lógicamente el juzgado de asuntos municipales es creado por las propias municipalidades, las cuales están facultadas para crearlas de conformidad con la ley y la constitución política, pues en caso contrario sería inconstitucional.

Ahora bien, el juzgado de asuntos municipales tiene competencia para conocer sobre asuntos que los juzgados de faltas y de paz también tienen competencia para conocer lo que provoca una dualidad de competencia y esto es inconveniente para la población y debe deslindarse esas competencias y creo que la forma de hacerlo es como lo dije anteriormente, unificando o aglutinando los diversos códigos, leyes y reglamentos de tal forma que se pueda tener un mismo procedimiento y porque no decirlo unificar criterios en atención a las contravenciones.

Es pues de suma importancia el ejemplo anterior ya que aunque la constitución de la república expresamente faculta a las municipalidades para que puedan crear los juzgados de asuntos municipales, es un tribunal independiente totalmente del Organismo Judicial y también del Organismo Ejecutivo, y no contraviene por consiguiente la norma constitucional contenida en el artículo 12, segundo párrafo de la constitución política de la república. En otras palabras, al estar este juzgado de contravenciones creado por la ley, no vendría a ser un tribunal secreto, sino todo lo contrario, y además tendría su propio procedimiento establecido tal como lo anoté en el capítulo anterior, incluso no se atendería en esta clase de juicios contra la libertad de las personas pues lo que se pretende no es una represión penal sino la rehabilitación del contraventor, lo que no sería muy difícil por cuanto que las contravenciones no las cometen personas con alti:

grado de peligrosidad social.

Obviamente tendríamos que respetar por encima de todo los principios constitucionales, como lo son la presunción de inocencia y publicidad del proceso, la irretroactividad de la ley, salvo en materia penal y cuando favorezca al reo, el derecho a no declarar contra sí mismo y parientes, no hay contravención ni pena sin ley anterior a su perpetración etc.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que desde hace varios años se ha sentido la necesidad de regular las conductas que, sin ser delictuosas, sí ocasionan intranquilidad social y desorden público.

CONSIDERANDO:

Que en la época en que fue emitido el Código Penal vigente, las condiciones de desarrollo del país no eran las que actualmente nos rodean, por lo que se hace necesario revisar dicho código en su parte especial y específicamente en su libro tercero, debiendo extraerse las conductas que no afecten ni ponen en peligro bienes jurídicos pero que sí deben ser atendidos por órganos de control social no Jurisdiccionales.

CONSIDERANDO:

Que el espíritu de una ley de contravenciones debe ir dirigido hacia un control administrativo y no hacia una represión penal.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 171 literal A de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

El siguiente CODIGO DE CONTRAVENCIONES.

## PROYECTO DEL CODIGO DE CONTRAVENCIONES

## CAPITULO I

## SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 1.- Será sancionado con multa de hasta Q.200.00 el comerciante que, con ocasión de una reunión multitudinaria vendiere, entregare o dejare en poder de terceros, botellas, envases metálicos u objetos aptos para ejercer violencia o agredir.

ARTICULO 2.- Será sancionado con multa de hasta Q.200.00 el que teniendo la guarda o vigilancia de un enfermo mental peligroso, permitiere a éste deambular por las calles o lugares públicos sin la debida custodia o en caso de fuga no diere aviso de inmediato a la autoridad que corresponde.

ARTICULO 3.- Será sancionado con multa de hasta Q.200.00 el que tuviere un animal que ofreciere peligro de ataque a las personas, por su instinto o dificultad de domesticación, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención.

ARTICULO 4.- Será sancionado con multa de hasta Q.300.00 e inhabilitación especial de uno a tres meses el conductor de vehículo que cruzare las vías ferreas sin tener el paso expédito.

ARTICULO 5.- Será sancionado con multa de hasta Q.250.00 el que confiare la conducción de un vehículo a una persona inhabilitada por autoridad

competente. Si la conducción se confiare a un menor de 18 años la pena se elevará al doble.

ARTICULO 6.- Será sancionado con multa de hasta Q.200.00 el que condujere un vehículo sin estar habilitado por la autoridad competente.

## CAPITULO II

### TRANQUILIDAD Y ORDEN PUBLICO

ARTICULO 7.- Será sancionado con multa de hasta Q.100.00 el que perturbare el ascenso o descenso en medios públicos de transporte.

ARTICULO 8.- Será sancionado con multa de hasta Q.150.00 el que afectare o turbare el normal desenvolvimiento de un espectáculo público.

ARTICULO 9.- Será sancionado con multa de hasta Q.300.00 el que con ocasión de un espectáculo público, creare el peligro de aglomeraciones o avalanchas. La pena aumentará en la mitad si se produjeran avalanchas.

ARTICULO 10.- Será sancionado con multa de hasta Q.100.00 el que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas a un espectáculo público, o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle.

ARTICULO 11.- Será sancionado con multa de hasta Q.150.00 el que permitiere o tolerare que un animal bajo su custodia, orinare o defecare en el acceso a un inmueble, vehículos o en lugares donde ello no estuviere permitido.

ARTICULO 12.- Será sancionado con multa de hasta Q.100.00 el que sin razón suficiente llamare a la puerta de un domicilio o efectuare llamadas telefónicas.

ARTICULO 13.- Será sancionado con multa de hasta Q.200.00 el que de cualquier modo afectare el normal funcionamiento del alumbrado público, semáforos, agua potable, electricidad o teléfono, hidrantes de bomberos o desagües públicos.

### CAPITULO III

#### ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 14.- Será sancionado con multa de hasta Q.300.00 el que sin causa justificada, se negare a prestar auxilio o a dar informes, indicaciones o datos a una autoridad que esté legalmente actuando, si diere informes, indicaciones o datos falsos, la pena se incrementará al doble.

ARTICULO 15.- Será sancionado con multa de hasta Q.300.00 el que impidiere u obstaculizare la actuación de una autoridad o la prestación de un servicio público o de asistencia sanitaria o comunitaria.

ARTICULO 16.- Será sancionado con multa de hasta Q.400.00 el que requiriere, sin motivo, la intervención o el auxilio de una autoridad o de un servicio público o de asistencia social, sanitaria o comunitaria.

ARTICULO 17.- Será sancionado con multa de hasta Q.500.00 el que denunciare falsamente alguna contravención prevista en este código.

ARTICULO 18.- Será sancionado con multa de hasta Q.500.00 el que removiere, anulare, hiciere ilegible o tergiversare el sentido de chapas, avisos o carteles que hubiere colocado o mandado fijar una autoridad pública con el fin de ordenar una actividad y el que colocale una de dichas señales que sea falsa.

ARTICULO 19.- Será sancionado con multa de hasta Q.500.00 el que indebidamente hiciera uso de sirenas, bocinas, señales o toques de pitos que según los reglamentos vigentes utilicen los organismos públicos o servicios públicos o de asistencia sanitaria.

## CAPITULO IV

### DE LA FE Y DE LA CREDULIDAD PUBLICA

ARTICULO 20.- Será sancionado con multa de hasta Q.500.00 el que vistiere con ropas del sexo opuesto haciendose pasar por tal, o con los hábitos religiosos que no le correspondan usar, o desfigure su apariencia de cualquier otra forma que puede inducir a engaño a los demás sobre su identidad o estado.

ARTICULO 21.- Será sancionado con multa de hasta Q.300.00 el que mendigare, pidiere o aceptare limosna simulando alguna necesidad, enfermedad, mutilación o deficiencia personal física o psíquica de cualquier clase.

ARTICULO 22.- Será sancionado con multa de hasta Q.300.00 el que públicamente mendigare teniendo bienes o capacidad para trabajar.

ARTICULO 23.- Será sancionado con multa de hasta Q.500.00 el que vendiere, entregare o exhibiere a un menor de edad, publicaciones, películas o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual, u objeto que hubiere sido calificado por autoridad competente como de exhibición prohibida para el menor.

ARTICULO 24.- Será sancionado con multa de hasta Q.500.00 el que se hiciere mantener aunque sea ocasional o parcialmente por un menor de diez y ocho años que ejerza la mendicidad, explotándolo de la ganancia de esa actividad.

ARTICULO 25.- Será sancionado con multa de hasta Q.500.00 el tutor, padre o guardador, que teniendo a su cargo un menor de diez y ocho años por falta de cuidado, diere lugar a que: a) el menor cometa alguna de las contravenciones previstas en este código; b) un tercero cometa alguna de las contravenciones previstas en este código, en perjuicio del menor; c) el menor no asista a sus clases en los centros educativos ya sean públicos o privados.

ARTICULO 26.- El contraventor que no pueda pagar la multa que el órgano encargado le señale, o que así lo prefiera, deberá prestar servicios comunitarios en los lugares y por el tiempo que el órgano señale, de conformidad con la ley.

## CONCLUSIONES

- 1.- El libro tercero del Código Penal vigente, que regula las faltas, se encuentra desactualizado y regula conductas que están reguladas tanto en el libro segundo del mismo código, como en otras leyes y reglamentos.
- 2.- Es necesario hacer una revisión completa del contenido del apartado de faltas en el Código Penal y dejar de darles el trato de delitos pequeños que no lo son.
- 3.- Las contravenciones deben ser afectadas por el control social, pero no mediante la represión que actualmente conlleva el cometer una falta, sino que en vez de reprimir al contraventor con multas, debe sancionarsele con la prestación de servicios a la comunidad y otras medidas de beneficio social y colectivo a través de un procedimiento administrativo.
- 4.- El juicio de faltas se ha vuelto obsoleto e inoperante, pues no le dá al juzgador suficiente tiempo para poder llegar a una conclusión con certeza jurídica y mucho menos al procesado le dá oportunidad de defenderse, pues al intentar hacerlo, se ve más afectado porque solamente prolongaría el trámite del juicio.
- 5.- La persona que es sindicada de haber cometido alguna falta y es detenida, tiene un noventa y cinco por ciento de probabilidades de ser condenado, ya que normalmente los jueces se basan en el informe de policía para emitir su resolución y en la mayoría de los casos, condenan a treinta

días de arresto a razón de uno a cinco quetzales por día, ya que esa resolución no es apelable.

6.- Debido a la conclusión anterior, se viola el derecho de defensa del procesado, por cuanto que está siendo condenado a una pena y no puede impugnar dicha resolución por no exceder de treinta días de arresto.

7.- Para eliminar las faltas como tales y dejar solamente los delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal, se hace necesario e imperativo emitir un código de contravenciones, para lo cual me permití elaborar un proyecto de contravenciones, tal y como creo que deberían ser tratadas.

## BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS:

- 1.- Bajo Fernandez, Miguel; Mendoza Buergo, Blanca. Hacia una Ley de contravenciones, El Modelo Portugués. Ensayo de Derecho Penal y Criminología en honor de Javier Piña y Palacios. Editorial Porrúa, México 1985.
- 2.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta SRL Buenos Aires Argentina, 1978.
- 3.- Cuello Colón, Eugenio. Derecho Penal parte especial, Décimo cuarta edición BOSCH, Casa Editorial, S. A. Urgel 51, Barcelona España, año 1975.
- 4.- De León Velazco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial. Impreso en los talleres Edi Art. Guatemala, Centroamérica, 1989.
- 5.- Monzón Paz, Guillermo Alfonso. Las Contravenciones o Faltas. Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. Julio - Diciembre 1980, 12 publicación semestral.
- 6.- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editoriales Heliasta, SRL Buenos Aires, Argentina, 1980.
- 7.- Tamini, Adolfo Luis. Porque un Código Contravencional. Doctrina Penal; Editorial Depalma, Argentina, 1985.

## LEYES:

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2.- Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.
- 3.- Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.
- 4.- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.
- 5.- Código Municipal, Decreto 58-88 del Congreso de la República.
- 6.- Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito, Decreto 66-72 del Congreso de la República.

